



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1604/2021

PARTE ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el *Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021*, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 59

Acuerdo CG/AC/-059/2021 de dieciséis de mayo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, resolvió entre otras sustituciones de candidaturas, las de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1604/2021

Acuerdo impugnado	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas, entre ellas, Puebla
Estatuto	Estatuto del partido político Morena
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena o Partido	Morena
Parte actora	Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez
Responsable	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.

2. Inscripción. La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a una candidatura a una diputación de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla.

3. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y los demás grupos de atención prioritaria, conforme lo señalan la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Revocación del acuerdo de reserva. El seis de mayo, la Sala Regional³ resolvió el diverso SCM-JDC-815/2021, en el sentido de **revocar** el *Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*, por lo que hace al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.

5. Cumplimiento a la sentencia. El doce de mayo, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo impugnado, conforme al cual, el catorce siguiente, presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

6. Acuerdo 59. El dieciséis de mayo, el Instituto local aprobó el Acuerdo 59 por el cual resolvió entre otros, de las sustituciones de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

7. Medio intrapartidario. La parte actora señala que el veintiocho de mayo, interpuso una queja ante la Comisión de Elecciones y ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solicitando su registro como personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Puebla, de la cual se desistieron el treinta siguiente.

8. Juicio de la ciudadanía.

a. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quien el uno de junio resolvió reencauzar a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

b. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo tres de junio, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1604/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de junio, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por tres personas ciudadanas por derecho propio y ostentándose como candidata, candidatos, respectivamente, a una diputación por el principio de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo por el cual se repone el procedimiento de selección de candidaturas al cargo al que aspiran; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

El acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-994/2021**, por el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser de su competencia.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Si bien en el antecedente sexto, la parte actora hace referencia a que el once de mayo acudieron a la Comisión de Elecciones, a fin de que se tutelaran sus derechos político-electoral, y que a la fecha de presentación de la demanda no habían recibido respuesta alguna; todas sus alegaciones las encaminan a controvertir el acuerdo impugnado, esto es, la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por Morena, por tanto, se tendrá solamente este último, como acto motivo de controversia en el juicio en estudio.

TERCERA. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁵

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte el acuerdo por el cual la Comisión de Elecciones repone el procedimiento de selección

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla. Por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista.⁶

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia dada la cercanía de la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de designación de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla,⁷ se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de representación proporcional de Morena en el estado

⁶ El procedimiento sancionador electoral previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

⁷ Mediante CG/AC/032/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ajustó el plazo establecido en el artículo 206 párrafo primero del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf, que resulta un hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de Puebla, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁸

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que no existe constancia de publicación del acuerdo impugnado, sin que el Partido hubiera manifestado o acreditado alguna situación en contrario, por lo que se tendrá como fecha de conocimiento, aquella de presentación de la demanda.⁹

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y de legitimación activa en los juicios.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Esta Sala Regional, considera que es **infundada** la causal, en virtud de que la comparecencia previa en la cadena impugnativa no constituye esencial para la comparecencia posterior, pues la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Comisión de Elecciones, sí se cumple el requisito, por lo que hace a **Juliana Isabel Jiménez Velázquez y Sergio Julio Curro**, dado que cuentan con **interés jurídico** pues es un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que mediante Acuerdo 59, quedaron registrados como personas candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Puebla, en los lugares 7 y 10 respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a **Marcial Sosa Álvarez** resulta **fundada**, toda vez que, en concepto de esta Sala Regional, no cuenta con interés jurídico. Lo anterior, pues no acredita haberse inscrito como aspirante a la candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁰, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la parte actora acredite haberse registrado como aspirante a la candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como efecto la satisfacción de su pretensión (ser designado como candidato).

Al respecto, es importante destacar que el actor no aporta alguna

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

prueba o incluso indicio de su registro al proceso interno de selección de referencia, pues únicamente se inserta en la demanda un documento emitido por el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, el cual, en modo alguno acredita su registro como aspirante a la candidatura.

Por tanto, aun cuando se autoadscribe como indígena, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para reconocerle el interés jurídico ante la ausencia total de elementos de prueba.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existen algún medio de prueba o indicio que permita acreditar la inscripción de la parte actora como aspirante a la candidatura, y en razón de lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en el sentido de que solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado**, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba sobreseerse en el juicio por lo que hace a **Marcial Sosa Álvarez**.

QUINTA. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía, en cuanto a **Juliana Isabel Jiménez Velázquez y Sergio Julio Curro**, reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisan el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplido, en los términos expresados al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SCM-JDC-1604/2021

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000¹¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En tal contexto, se advierten los siguientes motivos de agravio.

- Solicitan que se revoque el acuerdo del Instituto local de dieciséis de mayo, por el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de Morena para el estado de Puebla, al ser un “evidente fraude a la ley”, en desacato a las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-397/2021 y acumulados.
- A su decir, no era factible el Partido registrara una lista que había sido declarada nula y de manera anticipada a la emisión de la sentencia de la Sala Superior.
- Con tal acto, vulnera la Convocatoria, así como el mecanismo de insaculación, lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-815/2021, puesto que, en su concepto, la sentencia determinó “anular” esa lista, así como la sentencia de la Sala Superior emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-397/2021 y acumulados.
- Por lo que hace a Juliana Isabel Jiménez Valadez, argumenta que se vulnera su derecho a ser votada, así como el principio de paridad.
- Solicitan se cumpla el mecanismo de insaculación ordenado, a su decir, en la sentencia de esta Sala Regional.
- Se sancione el desacato de la sentencia por parte de los órganos partidistas.

De lo anterior, se advierten los siguientes temas: 1. No se debió registrar la lista al encontrarse *sub judice* las candidaturas; 2. Violación a la convocatoria y a lo ordenado por este Tribunal Electoral a no haber realizado la insaculación, así como indebido registro de las

¹¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

candidaturas por parte del Instituto local; 3. Violación al principio de paridad, y 4. Solicitud de sanción.

2. Pretensión y causa de pedir

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se les registre en una mejor posición.

La causa de pedir, la sustentan en el hecho de que el procedimiento de designación de las candidaturas no se ajustó a la norma partidista ni a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-815/2021.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán agrupados en las temáticas señaladas en la síntesis propuesta, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. No se debió designar ni registrar la lista al encontrarse *sub judice* las candidaturas

Los agravios en estudio son **infundados**, puesto que, contrario a lo que argumenta la parte actora, no era necesario que el Partido esperara la resolución de los recursos de reconsideración promovidos

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en contra de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-815/2021, para aprobar y registrar la lista de candidaturas de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que en materia electoral no es posible la suspensión de los actos, dado que los artículos 41, base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios, establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que, en ésta, **la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En tal sentido, el Partido no se encontraba obligado a suspender o no continuar con el desarrollo de su proceso de selección de las candidaturas, no obstante, la promoción de los recursos de reconsideración por parte de la y los ciudadanos.

Al respecto, debe señalarse que es criterio de este Tribunal Electoral¹³ que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; esto es, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia **45/2010**,¹⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

Por tanto, si con la resolución de la Sala Superior se hubiera

¹³ En los acuerdos plenarios emitidos en los juicios de clave SUP-JDC-110/2021 y SCM-JDC-1216/2019, entre otros, el cual tiene sustento en la tesis **XII/2001**, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

determinado la vulneración de algún derecho de la actora por parte del Partido, se estaría en posibilidad de repararlo.

En tal sentido, no existe una afectación a la esfera de derechos de la parte actora con el hecho de que el Partido continuara su proceso de selección de las candidaturas, toda vez que, como se mencionó, no tenía que suspenderlo con motivo de la interposición de los recursos de reconsideración.

En tal sentido, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el Instituto local no consideró que las candidaturas se encontraban *sub judice*, al estar impugnada la sentencia de esta Sala Regional, lo anterior, puesto que, como se mencionó, en materia electoral no existe la suspensión de los actos, por lo que la referida autoridad administrativa se encontraba obligada a pronunciarse con relación al registro de las candidaturas de referencia.

1. Violación a la convocatoria y a lo ordenado por este Tribunal Electoral a no haber realizado la insaculación

Se consideran **inoperantes** los agravios consistentes en que se vulneró la convocatoria, el método de insaculación y lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-815/2021; asimismo, los que encamina a cuestionar el registro de las candidaturas por parte del Instituto local.

Lo anterior es así, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1386/2021, ya se pronunció respecto de la legalidad de la designación de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena al Congreso

del estado de Puebla, así como de las alegaciones que con relación a lo anterior, se realizan respecto de la actuación del Instituto local.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia del litigio (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.¹⁵

En resumen, la cosa juzgada puede surtir efectos bajo las siguientes formas:

- 1. Directa**, cuando los elementos señalados (sujetos, objeto y causa de pedir) resultan idénticos; y,

¹⁵ Tal como se establece en la jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. **Refleja**, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En tal contexto, como se adelantó, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1386/2021 y acumulados, este órgano jurisdiccional determinó en esencia que:

- Son **infundados** los agravios, puesto que, valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el Partido, de manera extraordinaria, haya armonizado las disposiciones previstas por su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla.
- Del análisis del Estatuto se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realice mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.
- Sin embargo, de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional y considerando -como se dijo en el acuerdo plenario en que se revisó el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021-, la situación el riesgo inminente de que Morena pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que

el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.

- Ello, porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹⁶, al advertir deficiencias en su desarrollo; Morena tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Puebla, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo que derivó en que, razonablemente advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo.
- De esta forma, es que a juicio de esta Sala Regional, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente prevista en la normativa interna; atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí misma, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el Partido pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.
- Lo cual, también tiene apoyo en los **principios de auto organización y autodeterminación**, y bajo el entendido de que se trató de un método extraordinario de designación.
- En ese sentido, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que el Partido pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas,

¹⁶ Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹⁷

- Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional ordenó al Partido la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizará en términos de su normativa partidista, lo cierto es, que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizara una interpretación funcional de su normativa interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.
- De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio SCM-JDC-815/2021.
- Se resaltó que, en el caso en estudio, esta Sala Regional está considerando de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, por lo cual se concluye que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político esté en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, **lo cual no implica en modo alguno que se considere que la Comisión de Elecciones en condiciones ordinarias pueda acudir a la designación como método**, puesto que, como se ha destacado, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir el registro por parte del Instituto local, del listado de las candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, se consideraron inoperantes por lo siguiente:

¹⁷ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

- La pretensión de la parte actora se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo emitido por el Instituto local.
- En ese sentido, cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios en la (Jurisprudencia 15/2012, citada previamente en esta sentencia).
- Desde esa perspectiva, y atendiendo a la pretensión perseguida por la parte actora en relación con el mencionado acuerdo, era necesario que planteara agravios encaminados a evidenciar que dicha determinación adolece de vicios propios.
- Así, una vez que han resultado infundados los motivos de queja en los que pretendía dejar sin efectos la designación interna realizada por el partido; la inoperancia de sus agravios deriva de que no combate por vicios propios el acto de autoridad, pues pretende cuestionar su validez únicamente sobre la base de actos reputados como irregulares, pero acontecidos al interior de su Partido.

En ese sentido, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, si bien los sujetos son distintos, el objeto y la causa de pedir son los mismos, de modo que los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

Por lo antes expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional resultan inatendibles los agravios hechos valer por la parte actora.

Respecto a que no se cumple con la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-397/2021 y acumulados, el agravio se considera **inoperante**, puesto que la parte actora parte de una premisa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

falsa al considerar que la sentencia de referencia ordenó algo o tuvo algún impacto con relación al proceso de selección de candidaturas de referencia, cuando los referidos medios de impugnación fueron desechados, al no surtirse el requisito especial de procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹⁸ de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal.

3. Violación al principio de paridad

Se considera **inoperante** el agravio en el que refieren que se vulnera el derecho a ser votada, así como el principio de paridad por lo que hace a Juliana Isabel Jiménez Valadez.

Lo anterior, puesto que se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal el acto motivo de controversia, aunado a que no precisa por qué se vulnera el principio de paridad respecto de la totalidad de candidaturas registradas en la lista de Morena, sino que solamente solicita le sea otorgado un mejor lugar.

4. Solicitud de sanción

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

La parte actora solicita que se sancione a los órganos partidistas, porque en su concepto, se incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional, así como por la Sala Superior.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, no es dable resolver de manera favorable su petición, puesto que, por un lado, como se ha razonado en esta sentencia, se concluyó que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político estuviera en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, y por otro, no se encuentra dentro de las facultades de esta Sala aplicar sanciones a los órganos partidistas por posibles irregularidades en que pudieran incurrir con motivo de la implementación de sus procesos internos; por lo que, se deja a salvo el derecho de la parte actora, para que, si es de su interés, acuda a la vía legal que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía por lo que hace a Marcial Sosa Álvarez.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.